

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los siguientes telegramas:

«Sevilla, 9.40 m.—Infanta ha pasado la noche tranquila, descansando algunos ratos. El estado en general es en extremo débil, pero no presenta síntomas nuevos.»

«2.10 t.—Infanta en estos momentos está descansando. Su estado no ofrece ninguna novedad desde el parte anterior.»

«11.15 n.—Hay ligero recargo febril. Estado general el mismo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole á la vez que, siendo relativamente satisfactorio el estado de S. A., cesan desde hoy, á no ocurrir novedad, los partes que he tenido el honor de transmitirle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 5 de Abril de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspeccion de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificacion en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exaccion ó cobro de la cifra que la misma arrojará:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposicion legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exaccion en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspeccion de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Direccion general, y si sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique

una liquidacion definitiva de lo que con sujecion á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contraccion para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificacion por la Diputacion provincial de Madrid, y si sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Rafael Benvenuty arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminacion de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 al plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha eyacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminacion del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse

el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos D. Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de dichas especies, con arreglo al art. 127 del reglamento, á lo que se opuso la Dirección general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos días después, el 16 de dicho mes, don Rafael Benvenuty acudió á V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procedería dicho aforo al terminar el arriendo.

La Dirección general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolución carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnización; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensación propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en 1.º de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administración; y que si la Intervención general no considerase factible la liquidación por ese medio, habría que aceptar el propuesto por la Dirección de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La Intervención general es de parecer que se aguarde á la resolución del pleito contencioso administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictada en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Dirección de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real

orden de 31 de Julio de 1889 á que se refiere la Intervención, y en la cual nada se resolvía respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendatarios de consumos, por no habérseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarles la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exigir la indemnización correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones informantes, es en el medio de calcular y abonar esa indemnización.

A juicio de la Sección ninguna hay más equitativa que la de compensación á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Dirección general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existían en los establecimientos públicos de ventas en 1.º de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecían al arrendatario por afectar á unos artículos que debían consumirse después de aquélla fecha y no los percibió, por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del reglamento de 21 de Junio de 1889, es indudable que la compensación más equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos que se hallen en poder de los comerciantes é industriales al terminar el arriendo, que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.º de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Sección no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los estable-

cimientos el 1.º de Julio de 1889, porque en el transecurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituidos por otros, y porque además los libros de los comerciantes no están á disposicion de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por completo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen; ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima acertada la Seccion la advertencia que la Direccion de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; esto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el rematante del cobro del impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el art. 127 del reglamento.

Por estas razones la Seccion opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminacion de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los afores que dispone el artículo 127 del reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.º Que esta resolucion se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.º de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos.

3.º Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del Reglamento.»

Y S. M. el Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformán-

dose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 26 de Marzo de 1892.*)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, en solicitud de que se aclare ó reforme la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada:

Considerando que de accederse á la pretension solicitada resultaria en perjuicio evidente de los aspirantes que figuran en las propuestas de los Tribunales respectivos, dándose el caso de que algunos de esos opositores obtendrian plaza con antelación, excluyendo al mismo tiempo á Abogados con buena nota que por sus méritos y servicios especiales se estime oportuno nombrarles para desempeñar cargos de la categoría mencionada;

Y considerando que los solicitantes pueden ingresar en ese mismo turno tercero, y aun en el segundo, en concurrencia con los Abogados de buena nota, pues además de reunir esa cualidad tienen la de ser aprobados y recomendados por el Tribunal de oposiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha pretension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.—*Romero*.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(*Gaceta del 1.º de Abril de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 691.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 28 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atención á esta Fiscalía la frecuencia con que de algún tiempo á esta parte se vienen repitiendo la interrupcion de líneas telegráficas, ya sustrayendo los hilos, ya realizando otra clase de daños con grave perjuicio del Estado y del servicio público, así como el escaso número de procesos de esta clase que ha dado por resultado la averiguacion del delito y la aplicacion por lo tanto del correspondiente castigo á la persona responsable.»

El art. 275 del Código castiga expresamente con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio á los que causaren desperfectos en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones, pero las circunstancias especiales en cada caso podrán determinar si el hecho que se persigue es constitutivo de una sola infraccion ó si el ánimo de lucro determina á su vez otra responsabilidad criminal exigible también al culpable.

Bien se le alcanza á esta Fiscalía que el despoblado y la noche son elementos de garantía en esta clase de delitos para conseguir la impunidad y burlar de este modo con mayor facilidad la ley.

Para evitar en lo posible estos excesos debe V. S. por su parte dar á todos los individuos del Ministerio público á sus órdenes las correspondientes instrucciones á fin de que excitando su celo procuren en todo caso depurar con preferencia estos hechos, poniéndose al efecto de acuerdo no sólo con la Guardia civil y con los individuos especialmente encargados de la custodia de los telégrafos sino con las autoridades locales del punto donde el hecho tenga lugar.»

A fin pues de cumplir el servicio interesado por la Superioridad, los Fiscales municipi-

pales denunciarán á los Jueces de instruccion y en las localidades donde no los hubiere á los Jueces municipales, todo hecho que constituya el delito castigado por el art. 275 del Código penal, poniéndose á dicho fin de acuerdo con los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y autoridades locales donde tuviere lugar el hecho.

Valladolid 1.º de Abril de 1892.—El Fiscal, *Andres Blás*.

Núm. 692.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo acordado designar para prestar sus servicios á los Inspectores de Hacienda en los partidos que á continuacion se expresan, y siendo de su competencia ejercer la inspeccion de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, lo hago público en este BOLETIN OFICIAL interesando de todas las autoridades se sirvan prestarles el auxilio que necesiten en el desempeño de sus funciones.

D. Andrés Cañibano. } Los de la Capital.

D. Manuel Campos. }

D. Agapito Santos Rosa.—Medina del Campo, La Nava y Tordesillas.

D. Juan Manuel del Rio.—Peñafiel, Olmedo y Valoria.

D. José Toribio Ruiz.—Mota del Marqués, Rioseco y Villalon.

Valladolid 1.º de Abril de 1892.—*Federico Asquerino*.

Núm. 689.

Universidad Literaria de Valladolid.

En virtud de Orden de la Direccion general de Instruccion pública de 4 del actual, recibida en este Rectorado en el día de la fecha, se anuncia tambien para proveerse por oposicion en la convocatoria de Mayo próximo,

La escuela de párvulos de Vitoria dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, casa y retribuciones.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los aspirantes.

Valladolid 31 de Marzo de 1892.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALERS		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de la verja del vivero de San Lorenzo..	127	85	Justo Mayo. . . .	Sierra de maderas	4 paquetes			120	98
			Hijos de J. Morán..	Puntas.				8	40
Arreglo de las herramientas del Parque..	102	85							
Id. de fuentes y cañerías.	27	60	Viuda de Isasmendi.	Varios generos de forsteria.				76	92
			Juan Diaz..	Espiritu de vino.	1 Litro		2	25	
			Mariano Alonso..	Cal hidraulica	2 sacos.	4	8		
Desmonte de la Abadía.	68	22	Mariano Escobar..	Huebras.	29 y 1/2	4	95	146	02
Reparacion de la alcantarilla del Mercado del Val.	127	60	Mariano Alonso..	Cal	8 sacos.	4		32	
Traslado de la fuente de la Plazuela del Puente al Campo Grande..	62	60	Rafael Fernandez..	Cal	60 hects.	1		60	
			Mariano Martinez..	Huebras.	5	4	95	24	75
			Victoriano Gonzalez	Idem.	5	4	95	24	75
			Eusebio Lebrero..	Idem.	5	4	95	24	75
			Domingo Rojo..	Idem.	5	4	95	24	75
			Nicomedes Blanco..	Idem.	5	4	95	24	75
			Pablo Medina..	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Francisco Merino..	Idem.	5	4	95	24	75
			Casimiro Diez..	Idem.	5	4	95	24	75
			Balbino Lebrero..	Idem.	5	4	95	24	75
Juan Pajares..	Idem.	4	4	95	19	80			
Obras ejecutadas en el edificio de los Mostenses.	60	85							
Reparacion de empedrados de calles..	277	40	Leoncio Polo..	Idem.	5	4	95	24	75
			Jorge Calvo..	Idem.	5	4	95	24	75
			Ramon Fernandez..	Idem.	5	4	95	24	75
			Basilio Gonzalez..	Idem.	5	4	95	24	75
Conservacion y fomento de viveros.	384	68							
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario para la instalacion del Depósito Municipal..	364	60	Isidoro Alonso..	Idem.	5	4	95	24	75
			Mariano Calvo..	Idem.	5	4	95	24	75
			Mariano Alonso..	Yeso.	3450 kilógs.	15	51	75	
			Francisco Arranz.	Sierra de maderas			48	84	
			Hipólito Benito..	Alquiler tablonas			36		
Juan A. Moran..	Efectos de ferreteria.			4	20				
Total jornales.	2168	47						983	93
				Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	2168	47
Idem los materiales y huebras.	983	93
TOTAL PESETAS.	3152	40

Valladolid 19 de Marzo de 1892.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Maria de las Moras.

NUM. 693.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 999 pesetas, se anuncia su provision á fin de que sus aspirantes presenten las instancias documentadas dentro del término de treinta días á esta Presidencia.

Esguevillas y Marzo 26 de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

NUM. 694.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 547 pesetas y 50 céntimos.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Presidencia dentro del término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Esguevillas 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

NUM. 695.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento con la asignacion anual de 250 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Presidencia dentro del plazo de 30 días, pasado el cual se proveerá.

Esguevillas 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

NÚM. 707.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados:

Rábano 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Victor Arranz.

Seccion quinta.

NUM. 690.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplazá á D. Manuel Colveiro Pueblo Seco, habitante que ha sido en Barcelona, en la calle de Salvat, núm. setenta y siete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Teresa Garcia Arroyo, sobre estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 696.

CEDULA DE CITACION.

En las diligencias preparatorias de ejecucion que sigue D. Eleuterio Molpeceres contra doña Maria Gutierrez Meneses, de ignorado domicilio, sobre reconocimiento de las firmas estampadas en dos facturas de harinas, importantes mil ochocientas sesenta y cinco pesetas, y embargo preventivo de bienes de la pertenencia de la misma, suficientes á cubrir esta suma, intereses y costas, el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha dictado providencia del tenor siguiente:

Providencia del Sr. Juez Sancho.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado, el anterior escrito que se unirá á las diligencias de su razon; cítese á doña Maria Gutierrez Meneses, cuyo domicilio se ignora, para que á los tres días de serlo hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaracion bajo juramento indecisorio, á fin de que manifieste ser suyas las firmas que con su nombre y apellido, aparecen estampadas al pie de las dos facturas de harinas presentadas; y conforme al párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil hágase saber á dicha doña Maria que se ha practicado embargo preventivo de dos créditos que la misma tiene á su favor, uno contra el Hospital de Santa Maria de Esgueva de esta Capital, consistente en seiscientos ocho pesetas noventa y cuatro céntimos y otro de mil quinientas pesetas contra D. Pablo Moral Pardo, de esta vecindad, haciéndose todo lo acordado por medio de la oportuna cédula que se fijará en los estrados del Juzgado é insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, esto en cuanto á lo principal, y al único otrosí se tiene por presentada la comunicacion que se acompaña con el reintegro correspondiente que se inuti-

lizará con la oportuna nota. Lo mandó y firma S. S.^a doy fé.—Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

En su virtud cito á la doña Maria Gutierrez Meneses por medio de la presente cédula con el objeto que se expresa en dicha providencia; previéndola que si no comparece á los tres días de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Luis Esteban. Talon núm. 153.

Núm. 700.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Dias Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia en la querella que se instruye sobre estafa, á instancia de D. Vicente Giral, previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nava del Rey Abril dos de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alcon.—Por su mandado, Faustino Vergara.

Núm. 688.

Don Tomás Yuguero Saez, Juez municipal suplente de esta villa de Rodilana, encargado de la jurisdiccion.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, se convoca aspirantes para que en el término de quince días que se contarán desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud. Y para los efectos consiguientes se publica el presente. Rodilana 27 de Marzo de 1892.—El J. M. suplente, Tomás Yuguero Saez.—P. S. M., El Secretario interino, Eleuterio Garcia.